

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 121

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN N° 6

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ y JESÚS ANTONIO PINEDA BOCANEGARA
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2021-00069-01
ASUNTO: ACEPTACIÓN IMPEDIMENTO JUECES

MAGISTRADO PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala el impedimento manifestado por la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito, por encontrarse incurso en la causal primera de recusación del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.

I. Antecedentes

Mediante auto de fecha del 20 de abril de 2021, la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, manifestó que al revisar el expediente enviado por la Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, quien manifestó su impedimento para conocer del asunto, advirtió que el objeto de la demanda es el reconocimiento de la denominada “*BONIFICACIÓN JUDICIAL*” como factor salarial para liquidar todas prestaciones sociales devengadas por los demandantes y las que se causen a futuro; por lo que como funcionaria de la Rama Judicial, considera estar impedida para conocer el asunto, al tener un interés indirecto en el resultado del proceso.

Situación que a su juicio, también comprende a todos los Jueces Administrativos de este circuito, por lo tanto, con el fin de garantizar el principio de economía procesal y conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

– Ley 1437 de 2011, remitió el asunto para que, en caso de aceptarse su argumentos, se designe Conjuez para el conocimiento de la demanda.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., establece como causal de recusación que el Juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, diciendo:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Los demandantes exponen como pretensiones de la demanda se declare que tienen derecho al reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, equivalente al 80% de todo concepto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo la liquidación de la prima especial de servicios que perciben (art. 15 de la Ley 4 de 1992), las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista; así mismo se declare la nulidad de los oficios S-2019-028840 del 18 de diciembre de 2019 y Oficio S-2020-027236 del 14 de agosto de 2020, expedidos por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, los cuales negaron respectivamente el reconocimiento, reajuste y reliquidación de la bonificación aludida.

Por lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitaron se condene a la Procuraduría General de la Nación a reconocer, reliquidar y pagar desde sus respectivas datas de posesión y hasta la fecha efectiva de pago, las diferencias existentes entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y por la que debido pagarse incluyendo las cesantías y sus intereses, así como la totalidad de ingresos laborales anuales percibidos por un Congresista, para la determinación de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992; igualmente, se les incluya en nómina este reconocimiento y se les continúe efectuando su pago¹.

El artículo 131 numeral 2° del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal

¹ Pág. 66, anexo 001- demanda.

de impedimento estima que ella comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incursos en la causal de impedimento invocada por la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, pues los jueces están en una situación similar con los demandantes pero frente a la forma de remuneración contenida en el Decreto 1251 de 2009. Normatividad que si bien es diferente a la aludida por los demandantes, esto es, el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, ambas tienen el mismo contenido normativo, por lo que al resolverse el contenido del acto administrativo que regula la situación de los Procuradores Judiciales II demandantes, se estaría decidiendo sobre la misma situación aplicada a los jueces, y, en consecuencia, surge el interés que justifica el impedimento.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura las resultas de la solicitud de reajuste, reliquidación y pago de la bonificación por compensación requerida por los demandantes.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Presidencia de esta Corporación, de acuerdo a lo establecido en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces del circuito de este distrito judicial, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación del CONJUEZ que conocerá del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada virtualmente por la Sala de Decisión No. 6 en la fecha, según consta en Acta No. 020.

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c19bcf4ab8ddd96a870650757972737be099e58174e0b3302fd1a9cfa92381a0

Documento generado en 25/05/2021 01:48:01 PM